

CAPÍTULO VEINTIUNO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 2101: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 2102: Ámbito y Cobertura

1. Excepto lo dispuesto en el Capítulo Dieciséis (Disposiciones Laborales) y el Capítulo Diecisiete (Medio Ambiente), y salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones de este Capítulo relativas a la solución de controversias regirán la resolución de todas las diferencias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte, vigente o en proyecto, es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado;
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera las obligaciones de este Tratado; o

(c) cualquier beneficio que la Parte pudiera razonablemente haber esperado recibir en virtud de alguna de las disposiciones de los siguientes capítulos:

(i) Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), Tres (Reglas de Origen), Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio) o Catorce (Contratación Pública),
o

(ii) Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios),

esté siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de alguna medida de la otra Parte que no es incompatible con este Tratado.

2. En toda controversia respecto del subpárrafo 1(c), un panel establecido bajo este Capítulo tomará en consideración la jurisprudencia relativa a la interpretación del Artículo XXIII:1(b) del GATT de 1994 y el Artículo XXIII (3) del AGCS. Una Parte no podrá invocar el subpárrafo 1(c)(i) respecto de ninguna medida sujeta a una excepción bajo el Artículo 2201 (Excepciones - Excepciones Generales) ni invocar el subpárrafo 1(c) respecto de ninguna medida sujeta a excepción bajo el Artículo 2205 (Excepciones - Industrias Culturales).

Artículo 2103: Elección de Foro

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, las controversias que surjan sobre cualquier asunto en virtud de este Tratado y el Acuerdo de la OMC o cualquier otro Tratado de libre comercio al que pertenezcan ambas Partes, o cualquier Tratado que le suceda, podrá resolverse en cualquiera de dichos foros, a discreción de la Parte reclamante.

2. En cualquier controversia a la que se refiera en el párrafo 1, si la Parte a la cual se reclama sostiene que sus medidas están sujetas al Artículo 103 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Relación con Tratados Ambientales y de Conservación) y solicita por escrito que el asunto sea considerado en el marco de este Tratado, la Parte reclamante podrá, con respecto a ese asunto, recurrir solamente a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este Tratado.

3. Si la Parte reclamante solicita el establecimiento de un panel de solución de controversias al amparo de un Tratado al que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que la Parte a la cual se reclama haga una solicitud de conformidad con el párrafo 2.

Artículo 2104: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida a la que se hace referencia en el Artículo 2102.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y señalará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en litigio en virtud del Artículo 2102 y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La otra Parte responderá por escrito, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes, a menos que acuerden otra cosa, celebrarán consultas en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

4. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con bienes perecederos o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertos bienes o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de 15 días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

5. La Parte solicitante podrá requerir a la otra Parte que ponga a disposición al personal de sus organismos gubernamentales u otras entidades normativas que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.
6. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas conforme a lo dispuesto en este Artículo. A tal fin, cada Parte:
 - (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o el otro asunto en litigio; y
 - (b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.
7. Las consultas son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten al amparo de este Capítulo.
8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio acordado por las Partes.

Artículo 2105: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar la utilización de un medio alternativo de solución de controversias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
2. Tales medios alternativos de solución de controversias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo.

4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 2106: Establecimiento de un Panel

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, si un asunto al que se refiere el Artículo 2104, no se ha resuelto dentro de:

- (a) 45 días después de recibida la solicitud de consultas; o
- (b) 25 días después de recibida la solicitud de consultas en el caso de asuntos a los que se refiere el párrafo 4 del Artículo 2104;

la Parte reclamante podrá referir el asunto a un panel de solución de controversias.

2. La Parte reclamante remitirá a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud, señalar las medidas específicas u otro asunto objeto del reclamo y suministrar un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación con suficiente información para presentar el problema claramente.

3. No podrá establecerse un panel arbitral para revisar una medida en proyecto.

Artículo 2107: Calificaciones de los Panelistas

1. Cada panelista:
 - (a) tendrá conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias derivadas de tratados comerciales internacionales;
 - (b) se seleccionará estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) será independientes y no tendrán vinculación con ninguna de las Partes ni recibirá instrucciones de las mismas;
 - (d) no será nacionales de ninguna de las Partes, ni tendrá su lugar de residencia habitual en el territorio de ninguna de las Partes, ni será empleados por ninguna de las mismas; y
 - (e) cumplirá con un Código de Conducta que la Comisión establecerá en su primera sesión después de la entrada en vigor de este Tratado.

2. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos posibles de solución de controversias a los que se refiere el Artículo 2105 no podrán fungir de panelistas en la misma controversia.

Artículo 2108: Selección del panel

1. El panel estará integrado por tres panelistas.
2. Cada Parte, en un plazo de 30 días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, designará a un panelista, propondrá hasta 4 candidatos al cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte de la designación y sus candidatos propuestos al cargo de presidente del panel. Si una Parte no designa a un panelista dentro del plazo estipulado, éste será seleccionado por la otra Parte entre los candidatos propuestos para la presidencia.
3. Las Partes, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, procurarán llegar a un acuerdo y designar al presidente entre los candidatos propuestos. Si en ese tiempo las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto del presidente, se procederá a seleccionar al presidente por sorteo entre los candidatos propuestos en un plazo de siete días adicionales al vencimiento del plazo de 30 días.
4. Si un panelista designado por una Parte renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de 30 días; de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con la segunda oración del párrafo 2. Si el presidente del panel renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de 30 días; de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con la segunda oración del párrafo 3. Si no quedara ningún otro candidato, cada una de las Partes propondrá hasta tres candidatos adicionales en un plazo adicional de 30 días y el panelista o el presidente se seleccionará por sorteo dentro de los 7 días subsiguientes entre los candidatos propuestos. En cualquiera de los casos, todo plazo correspondiente a la causa de que se trate se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente renuncie, sea retirado o no pueda cumplir con su función y terminará en la fecha de selección del reemplazo.

Artículo 2109: Reglas de Procedimiento

1. En el transcurso de los 6 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la Comisión aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento.
2. Todo panel establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas Modelo de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.
3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reglas de procedimiento asegurarán:
 - (a) la oportunidad a cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
 - (b) el derecho a por lo menos una audiencia ante el panel y a que, sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo (g), las audiencias sean públicas;
 - (c) que las Partes tengan el derecho de presentar y recibir alegatos por escrito y presentar y escuchar argumentos orales en cualquiera de los idiomas oficiales de las Partes;
 - (d) sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo (g), que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a las solicitudes o preguntas al panel puedan hacerse públicos;
 - (e) que el panel permita a entidades no gubernamentales establecidas en los territorios de las Partes presentar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al panel a evaluar los alegatos y argumentos de las Partes;

- (f) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se hagan llegar a la otra Parte; y
- (g) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial.

4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en el transcurso de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de este será:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 2110.”

5. Si la Parte reclamante desea alegar que una medida ha causado la anulación o el menoscabo de beneficios en el sentido dispuesto en el Artículo 2102(1)(c), así debe indicarse en el mandato.

6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que:

- (a) es incompatible con las obligaciones del Tratado; o
- (b) ha causado anulación o menoscabo de conformidad con el subpárrafo (1)(c) del Artículo 2102,

así debe indicarse en el mandato.

7. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a los términos de las Reglas Modelo de Procedimiento.

8. El panel podrá reglamentar sobre su propia jurisdicción.
9. El panel podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimientos.
10. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudiera requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.
11. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2110 se adoptarán por mayoría de sus miembros.
12. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. Ningún panel podrá revelar la identidad de los árbitros que hayan opinado en mayoría o minoría.
13. Las Partes asumirán los gastos de un panel, incluida la remuneración de sus miembros, de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 2110: Informes del Panel

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el panel emitirá informes de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
2. El panel basará sus informes en las disposiciones de este Tratado, aplicadas e interpretadas a tenor de las reglas de interpretación del derecho internacional público y los alegatos y argumentos de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que haya recibido conforme a las disposiciones de este Capítulo.

3. El panel presentará a las Partes un informe inicial en un plazo de 90 días después de la designación del último panelista.

El informe contendrá:

- (a) las conclusiones de hecho;
- (b) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otra conclusión o resolución solicitada en el mandato; y
- (c) recomendaciones para solucionar la controversia, de así haberlo solicitado una Parte.

4. No obstante las disposiciones del Artículo 2109, el informe inicial del panel será confidencial.

5. Una Parte podrá remitir sus comentarios por escrito al panel sobre su informe inicial, sujeto a los plazos que el panel pueda establecer. Tras considerar tales comentarios, el panel, por iniciativa propia o a solicitud de una Parte, podrá:

- (a) solicitar las opiniones de una Parte;
- (b) reconsiderar su informe; o
- (c) hacer cualquier otro examen adicional que considere pertinente.

6. El panel presentará a las Partes un informe final en el transcurso de 30 días luego de presentado el informe inicial.

7. A menos que las Partes acuerden otra cosa, cualquiera de las Partes podrá publicar el informe final del panel 15 días después que haberlo recibido, sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo 3(g) del Artículo 2109.

Artículo 2111: Solicitud de Aclaración del Informe

1. En el transcurso de 10 días después de la presentación del informe final, una Parte podrá solicitar por escrito al panel la aclaración de cualquier resolución o recomendación del informe que la Parte considere ambigua. El panel responderá a la solicitud en el plazo de los 10 días siguientes a la presentación de dicha solicitud.
2. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 de este Artículo afectará los plazos a los que se refiere el párrafo 3 del Artículo 2113 y el párrafo 1 del Artículo 2114, a menos que el panel decida otra cosa.

Artículo 2112: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Si la autoridad del Panel caduca y las Partes no han llegado a un Tratado sobre la solución de la controversia, nada de lo dispuesto en esta disposición impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.
2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel en cualquier momento mediante una notificación conjunta a la presidencia del panel.

Artículo 2113: Aplicación del Informe Final

1. Tras recibir el informe final de un panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la resolución de la controversia, que se ajustará a las resoluciones y recomendaciones del panel, si las hubiere, a menos que las Partes acordasen otra cosa.
2. De ser posible, la resolución consistirá en la eliminación de toda medida que no cumpla con lo dispuesto en este Tratado o la eliminación de la nulidad o el menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102.
3. Si las Partes no acuerdan una resolución en el transcurso de 30 días luego de presentado el informe final, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan, la Parte a la cual se le ha reclamado, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a acordar una compensación.

Artículo 2114: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios

1. Si no se acuerda una compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2113 en el transcurso de 20 después de la notificación de la Parte reclamante, o si han pasado 30 días luego de la presentación del informe final y no se ha solicitado compensación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 2113, o si las Partes han logrado un Tratado en torno a la resolución de la controversia o una compensación, y la Parte reclamante considera que la Parte a la que se ha reclamado no ha cumplido los términos del Tratado, la Parte reclamante podrá suspender beneficios de efecto equivalente a la otra Parte, previa notificación a dicha Parte, hasta llegar a un Tratado sobre la solución de la controversia. Se especificará en la notificación el nivel de beneficio que la Parte propone suspender.

2. Al considerar qué beneficios suspender de conformidad con el párrafo 1:
 - (a) la Parte reclamante tratará primeramente de suspender los beneficios u otras obligaciones relativas al mismo sector o los mismos sectores que los afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102; y
 - (b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios u otras obligaciones relativas al mismo sector o los mismos sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta que la medida considerada incompatible con las obligaciones de este Tratado o de otro modo haya causado la anulación o el menoscabo de beneficios en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102 se ponga en conformidad con este Tratado, inclusive como resultado del proceso de panel descrito en el Artículo 2115, o hasta el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo en torno a la resolución de la controversia.

Artículo 2115: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el panel establecido de conformidad con el Artículo 2106 se reconstituya para que determine:

- (a) si el nivel de suspensión de beneficios por una Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2114 es manifiestamente excesivo; o
- (b) cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con las resoluciones o recomendaciones del panel establecido originalmente o a la compatibilidad de dichas medidas con este Tratado.¹

2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en litigio y suministrará un breve resumen del sustento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El Panel volverá a constituirse a la recepción por la otra Parte de la solicitud escrita. Si alguno de los panelistas originales no puede formar parte del panel, las disposiciones del Artículo 2108, se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los Artículos 2109 y 2110 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se reconstituye según los términos de este Artículo, con la excepción de que, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 2109, el panel presentará un informe inicial en un plazo de 60 días contados a partir de su reconstitución sólo si la solicitud se refiere al párrafo 1(a) y en 90 días para los otros casos.

5. Un panel reconstituido bajo este artículo podrá incluir en sus informes la recomendación, si corresponde, de terminar cualquier suspensión de beneficios o de modificar el número de los beneficios suspendidos.

¹ Al interpretar los términos “la existencia de las medidas ... o a la compatibilidad de dichas medidas con” y “las medidas tomadas para cumplir”, el panel de cumplimiento establecido en virtud de este párrafo tomará en cuenta la jurisprudencia pertinente en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Artículo 2116: Asuntos Referidos por Instancias Judiciales o Administrativas

1. Si surge una diferencia en cuanto a la interpretación o aplicación de este Tratado en algún trámite judicial o administrativo interno de una Parte que alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una respuesta apropiada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo presentará la interpretación que haya acordado la Comisión ante el tribunal u órgano administrativo de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.
3. Si la Comisión no lograra llegar a un acuerdo, cada Parte podrá presentar sus propias opiniones ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

Artículo 2117: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en virtud de su legislación interna contra la otra Parte alegando que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 2118: Medios Alternativos de Solución de Controversias

1. En la medida de lo posible, cada Parte alentará y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal efecto, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si dicha Parte es signataria de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, y cumple con sus disposiciones.

Anexo 2109

Reglas Modelo de Procedimiento

Aplicación

1. Las siguientes reglas de procedimiento se aplicarán a los procedimientos de solución de controversias prescritos en el Capítulo 21 salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Definiciones

2. Para efectos del presente Anexo:

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o ayudar a la Parte en lo concerniente a las actuaciones del panel;

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un panel bajo del Artículo 2106;

feriado legal significa todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por una Parte como día feriado a los efectos de estas reglas;

panel significa un panel establecido bajo el Artículo 2106;

representante significa un empleado de un ministerio u organismo gubernamental o de cualquier otra entidad gubernamental de una Parte; y

taquígrafo significa una persona designada para llevar las actas en un tribunal.

3. Toda referencia en estas reglas de procedimiento a un Artículo es una referencia al Artículo correspondiente en el Capítulo 21.

Alegatos Escritos y Otros Documentos

4. Cada Parte presentará el original y no menos de cuatro copias de cualquier alegato por escrito al panel y una copia a la embajada de la otra Parte. La entrega de alegatos o cualquier otro documento relacionado con las actuaciones del panel podrá hacerse vía facsímil u otros medios de transmisión electrónica si las Partes así lo acuerdan. Si una Parte entrega copias físicas de alegatos escritos o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento del panel, esa Parte entregará al mismo tiempo una versión electrónica de tales alegatos u otros documentos.

5. La Parte reclamante entregará un alegato inicial por escrito a más tardar 10 días después de la fecha de designación del último panelista. La Parte a la cual se le ha reclamado deberá a su vez presentar una contestación por escrito a más tardar 20 días después de la fecha en que ha de presentarse el alegato escrito inicial de la Parte reclamante.

6. El panel definirá, en consulta con las Partes, las fechas para la presentación por escrito de las refutaciones de las Partes y cualquier otro alegato por escrito que el panel y las Partes estimen apropiado.

7. Una Parte podrá en cualquier momento corregir errores menores de tipo ortográfico en cualquier alegato escrito u otro documento relacionado con las actuaciones del panel mediante la entrega de un nuevo documento en el cual se indiquen claramente los cambios.

8. Si el último día para la entrega de un documento es un día feriado legal observado por una Parte o en cualquier otro día en el cual las oficinas gubernamentales de esa Parte están cerradas por orden del gobierno o por fuerza mayor, el documento podrá entregarse al siguiente día laborable.

Carga de la Prueba

9. Una Parte que afirme que una medida de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este Tratado tendrá la obligación de establecer tal incompatibilidad.

10. Una Parte que afirme que una medida está sujeta a excepción en virtud de este Tratado tendrá la obligación de establecer la aplicabilidad de tal excepción.

Alegatos Escritos de una Entidad No Gubernamental

11. Un panel podrá, de así solicitársele, permitir a una entidad no gubernamental presentar un alegato por escrito. Al tomar su decisión de otorgar permiso, el panel considerará, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (a) si existe un interés público en el procedimiento;
- (b) si la entidad no gubernamental tiene un interés sustancial en el procedimiento;²
- (c) si el alegato escrito ayudará al panel a resolver un asunto de hecho o de derecho relacionado con la causa al aportar una perspectiva, conocimiento particular o perspicacia diferentes de aquellas de las Partes; y
- (d) cualquier argumento que presentasen las Partes sobre la solicitud de autorización.

² Un interés en el desarrollo de la jurisprudencia del derecho comercial, la interpretación del Tratado o en la materia objeto de la controversia no basta por sí solo para establecer la presencia de un interés sustancial de una entidad no gubernamental en la causa.

12. Si el panel ha otorgado permiso a una entidad no gubernamental para presentar un alegato por escrito, se asegurará de que:

- (a) la presentación escrita no introduce nuevos elementos de litigio en la controversia y está dentro del mandato de la controversia definidos por las Partes;
- (b) la no entidad no gubernamental sigue todas las reglas adoptadas por la Comisión para la presentación de tales alegatos escritos;
- (c) la presentación escrita no interrumpe el trámite y preserva la equidad entre las Partes; y
- (d) las Partes tienen la oportunidad de responder a la presentación escrita.

Función de los Expertos

13. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de cualquier persona u órgano que estime conveniente, sujeto a lo dispuesto en los párrafos 14 y 15 y los términos y condiciones adicionales que las Partes pudieren convenir. Los requerimientos dispuestos en el Artículo 2107 regirán, según sea el caso, para los expertos u órganos.

14. Antes de recabar información o solicitar asesoría técnica, el panel:

- (a) informará a las Partes de su intención de recabar información o asesoría técnica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 y darles tiempo suficiente para presentar comentarios; y
- (b) suministrar a las Partes copia de cualquier información o asesoría técnica recibida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 y otorgarles tiempo suficiente para presentar comentarios.

15. Cuando el panel tome en consideración la información o asesoría técnica recibida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 para la preparación de su informe, también tomará en consideración cualquier comentario u observación presentado por las Partes con respecto a tal información o asesoría técnica.

Funcionamiento de los Paneles

16. El presidente del panel presidirá todas sus reuniones.

17. El panel podrá cumplir su labor por cualquier medio apropiado, incluidos el teléfono, las transmisiones vía facsímil y transmisiones de video o por computadora.

18. Sólo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del panel. El panel podrá, en consulta con las Partes, emplear el número de asistentes, intérpretes o traductores o taquígrafos que se requiera para el procedimiento y permitirles estar presentes durante sus deliberaciones. Los panelistas y las personas empleadas por el panel mantendrán la confidencialidad de las deliberaciones del panel y cualquier información protegida de conformidad con el Artículo 2109 y el Anexo 2109.

19. Un panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo aplicable al procedimiento y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que se pudiera requerir para el procedimiento del panel.

Audiencias

20. El presidente del panel establecerá la fecha y hora de la audiencia inicial y de cualquier otra audiencia subsiguiente, en consulta con las Partes y los otros panelistas, y seguidamente procederá a notificar por escrito a las Partes dichas fechas y horas.

21. El lugar de celebración de las audiencias deberá alternarse entre los territorios de las Partes, debiendo tener lugar la primera audiencia en el territorio de la Parte a la cual se ha reclamado.

22. A más tardar 5 días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte entregará a la otra Parte y al panel una lista de los nombres de aquellas personas que asistirán a la audiencia en representación de dicha Parte, así como los nombres de otros representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

23. El panel conducirá cada audiencia en una forma que garantice tanto a la Parte reclamante como a la Parte a la cual se le reclama el mismo tiempo para la presentación de argumentos, réplicas y contrarréplicas.

24. Las audiencias serán públicas, salvo en los casos que resulte necesario proteger información a la cual cualquiera de las Partes haya atribuido carácter confidencial. El panel, en consulta con las Partes, adoptará arreglos y procedimientos logísticos apropiados para asegurarse de que la asistencia del público no interrumpa las audiencias. Tales procedimientos podrán incluir, entre otros, las transmisiones en vivo vía Internet o por circuito cerrado de televisión.

25. El panel coordinará lo relativo a las transcripciones de las audiencias, de haberlas, y tan pronto como sea posible después de la preparación de las transcripciones, entregará una copia de las mismas a cada Parte.

Contactos Ex Parte

26. Ninguna de las Partes podrá comunicarse con el panel sin notificarlo a la otra Parte. El panel no se comunicará con una Parte en ausencia de la otra Parte o sin notificarlo a esta.

27. Ningún panelista podrá discutir con las Partes ningún aspecto sustantivo del asunto sometido a la consideración del panel en ausencia de los otros panelistas.

Remuneración y Pago de Gastos

28. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los gastos del panel, la remuneración de los panelistas y sus asistentes, sus gastos de viajes y alojamiento y todos los gastos generales serán cubiertos a partes iguales entre las Partes.

29. Cada panelista llevará un registro y entregará una cuenta final de su tiempo y gastos y los de cualquier asistente, y mantendrá un registro y presentará una cuenta final de los gastos generales.